

INFORME 2/1991 de 24 de abril. Imprudencia de exonerar de clasificación administrativa a una empresa.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de septiembre de 1990 tuvo entrada en la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa solicitud de informe preceptivo cursado por la Consejería de Agricultura y Pesca sobre la exención de clasificación administrativa de la empresa X, previa a la autorización de la contratación de los lotes VII y VIII de la asistencia técnica "Servicios Técnicos para la realización de Campañas de Saneamiento Ganadero de la Comunidad Autónoma Andaluza", al amparo del artículo 2º del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, por el que se dictan normas para la clasificación de las empresas consultoras y de servicios.

En sesión celebrada el 7 de noviembre de 1990, la Comisión Consultiva adoptó el siguiente acuerdo:

Con carácter excepcional y sólo respecto de los lotes VII y VIII de la Asistencia Técnica "Servicios Técnicos para la realización de campañas de saneamiento ganadero en la Comunidad Autónoma Andaluza" sometido a su consideración, delegar en la Presidencia de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa la emisión del dictamen que proceda, a la vista de los antecedentes administrativos y de la documentación justificativa de la capacidad financiera, económica y técnica de la empresa X que al efecto remita la Consejería de Agricultura y Pesca.

Trasladado el mismo, la citada Consejería en contestación a la solicitud de documentación, remitió memoria de actuación con descripción de medios y copia del certificado de clasificación de la empresa X, de fecha posterior a la adjudicación de los lotes, como documentación justificativa de su capacidad, siendo nuevamente sometido el asunto al Pleno de la Comisión con fecha 24 de abril de 1991.

II. INFORME

Para considerar el asunto que se suscita, consistente en dictaminar sobre la exoneración de clasificación administrativa de una empresa de servicios, es presupuesto fundamental para entrar en el fondo del asunto según el tenor literal del artículo 2º del Real Decreto 609/1982, el que dicho dictamen debe instarse, y en consecuencia emitirse, con posterioridad a la licitación y antes de la adjudicación.

Cabe destacar que se trata de un requisito procedimental esencial, ya que la adjudicación en favor de una empresa implica la perfección de la relación contractual administrativa, en virtud del artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado y 32 de su Reglamento, y hace de por sí atemporal examinar la idoneidad de una empresa a efectos de proceder, en su caso, a autorizar su contratación cuando de derecho ésta se ha producido.

A mayor abundamiento, es doctrina sobre exención de clasificación administrativa que la Comisión Consultiva emita su pronunciamiento exclusivamente sobre la capacidad especial de empresas concretas que no ostentan la clasificación exigida en una determinada contratación, como requisito subjetivo requerido en función de las condiciones fundamentales del objeto de la licitación. Por tanto, en este supuesto la Comisión está facultada para examinar la idoneidad de una empresa y su intervención es improcedente si ésta ha obtenido una determinada clasificación administrativa.

Así, normalmente la suficiente solvencia se acredita mediante el certificado de clasificación como empresa consultora o de servicios, cuya presentación exige a los empresarios en todas las licitaciones de presentar otros documentos probatorios de su capacidad jurídica, técnica, financiera y cualquier otro cuya exclusión esté dispuesta por las normas específicas sobre clasificación, conforme al artículo 22 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de las empresas consultoras y de servicios. (*)

III. CONCLUSION

La Comisión acuerda que de los antecedentes remitidos respecto a los lotes VII y VIII de la asistencia técnica "Servicios Técnicos para la realización de campañas de saneamiento ganadero en la Comunidad Autónoma Andaluza", carecía de fundamento legal informar sobre la capacidad económica, financiera y técnica de la entidad X, por estar, en principio, de hecho habilitada y ser idónea como contratista de servicios de asistencia técnica, en la medida en que la clasificación de la asistencia coincida con el grupo y subgrupo de la actividad dentro de las cuales la empresa puede contratar y hasta las cantidades que exprese su categoría.

Es cuanto se ha de informar.

(*) Modificado parcialmente mediante R.D. 52/1991, de 25 de enero, por el que se modifican determinados preceptos relativos a la contratación administrativa (BOE núm. 25, de 29 de enero).